



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2013



MinCIT

1-2013-026066 ANE:0 FOL:2  
2013-11-13 03:26:00 PM  
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
DIRECCION DE REGULACION

Doctor  
**LUIS FELIPE TORRES BOHÓRQUEZ**  
Director de Regulación  
Ministerio de Comercio Industria Y Turismo  
Ciudad

Apreciado Doctor Torres Bohorquez, cordial saludo.

Con la radicación 1-2013-025678 fue remitida una comunicación la semana pasada a su despacho, en la cual se hacían algunas sugerencias para modificar el Decreto 2706 de 2012. Además de ofrecerle disculpas, solicitamos hacer caso omiso a dicha comunicación, en razón a que después de revisarlo nuevamente encontramos la necesidad de hacer precisiones adicionales, las cuales incluimos de manera total en la presente.

Considerando que el próximo 1° de enero de 2014 es la fecha de transición para el Grupo 3 definido en el Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), sugerimos modificar el Decreto 2706 de 2012, con el fin de incorporar los siguientes aspectos:

El numeral 1.2 del anexo (Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas), indica que se considera microempresa aquella que:

- “(a) Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, o*
- (b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

El incluir la disyunción “o” implica que con sólo cumplir una de las condiciones, la microempresa que lo haga pertenecería al Grupo 3. Esto entra en contradicción con la definición de las entidades que pertenecen al Grupo 2, de acuerdo con lo propuesto por el CTCP en el párrafo 48 del Direccionamiento Estratégico que dice:



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

..." b) Entidades con activos totales entre 500 y 30.000 SMLMV o que tengan entre 11 y 200 empleados y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público;"

En estas circunstancias, una entidad que cumpla uno de los requisitos pero incumpla el otro, pertenecería al Grupo 3, lo cual no es consistente con el espíritu de la norma, en el sentido de permitir la contabilidad simplificada solamente a las microempresas que sean de un tamaño muy pequeño y con operaciones muy reducidas.

Considerando lo anterior, se hace necesario modificar el citado decreto para que los parámetros de definición de microempresa para efectos del cumplimiento de la Ley 1314, sean consistentes con los definidos para el grupo 2 y con el espíritu de la norma, en el sentido de que quienes integren el Grupo 3 sean realmente microempresas.

Por otro lado, la redacción del numeral 1.3. del anexo técnico del mencionado decreto presenta una redacción que no es suficientemente clara, en cuanto a la aplicación del decreto para las microempresas pertenecientes al régimen simplificado.

Finalmente, tampoco quedó incluido en el citado anexo lo contenido en el literal c) del párrafo 48 del Direccionamiento Estratégico, que dice:

"c) Microempresas...cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año gravable inmediatamente anterior al periodo sobre el que se informa."

Siendo así, una microempresa con más de 6.000 salarios mínimos de ingresos anuales podría permanecer en el Grupo 3, en contravía con la propuesta del CTCP en el Direccionamiento Estratégico, y con las características de una entidad que pueda tener contabilidad simplificada.

Con base en lo anterior, sugerimos modificar el anexo técnico del Decreto 2706, teniendo en cuenta que lo siguiente:

El numeral 1.2 quedará así:

1.2 Se considera una microempresa si cumple con la totalidad de los siguientes requisitos:

- (a) cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores.
- (b) posee activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV y,
- (c) Recibe ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV.

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

*Para considerar la existencia de los requisitos indicados en los literales anteriores, se tomará en cuenta la información existente al final del tercer año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa.*

*Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presenten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. El cumplimiento de este requisito, se determinará teniendo en cuenta el promedio de doce (12) meses tomando como base la cantidad de personal existente al final de cada mes.*

*Los activos totales se determinarán teniendo en cuenta el promedio de doce (12) meses, tomando como base el valor de los activos al final de cada mes.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314, esta norma será aplicable a todas las entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.*

*El numeral 1.3 quedará así:*

*1.3 También deben aplicar el presente marco técnico normativo las personas naturales formalizadas o en proceso de formalización que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o adicionen.*

Cordialmente,

  
LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ  
Presidente

Copias: Doctor Jorge Hernando Rodríguez Herrera - Dirección de Regulación

